



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00443

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la entidad demandada, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



*le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017)."*¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 13 de septiembre de 2021, y en la providencia de fecha 1 de marzo de 2022, mediante las cual se resolvió sobre la liquidación del crédito, no se tuvieron en cuenta.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efecto el auto ya mencionado y en su lugar, efectuar una nueva de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma guarda las mismas falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta que se refleje cancelado el valor total de los intereses, el capital y las costas procesales.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8800548545	Nombre	SOLMAQ SAS SOLMAQ SAS	Número de Títulos	8
---------------------	-------------------------------	-----------------------	------------	--------	-----------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008190720	9011598968	COMPONENTES DE AUTO STRIA Y EPP SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 666.693,68
400100008205747	9011598968	COMPONENTES DE AUTO STRIA Y EPP SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 1.168.219,09
400100008208316	9011598968	COMPONENTES DE AUTO STRIA Y EPP SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 3.207.087,62
400100008221342	9011598968	COMPONENTES DE AUTO STRIA Y EPP SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 379.447,18
400100008224593	9011598968	COMPONENTES DE AUTO STRIA Y EPP SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 79.889,41
400100008228658	9011598968	COMPONENTES DE AUTO STRIA Y EPP SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 681.759,23

Obsérvense que el primer descuento equivale a la suma de \$666.693.68, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$250.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que dio origen al presente proceso. Así las cosas, el primer título depositado queda un remanente de \$416.693.68, que será imputado en su oportunidad a la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 4.939.958,00	may-21	17,22%	25,83%	24	\$ 75.197,57	\$ 5.015.155,57	
\$ 4.939.958,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 94.125,81	\$ 5.109.281,38	
\$ 4.939.958,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 97.141,00	\$ 5.206.422,38	
\$ 4.939.958,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 97.447,03	\$ 5.303.869,41	
\$ 4.939.958,00	sep-21	17,19%	25,79%	13	\$ 40.527,52	\$ 5.344.396,93	\$ 416.693,68

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

² STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



\$ 4.939.958,00	sep-21	17,19%	25,79%	15	\$ 46.791,96	\$ 4.974.495,21	\$ 1.166.219,09
\$ 3.808.276,12	sep-21	17,19%	25,79%	1	\$ 2.394,27	\$ 3.810.670,39	\$ 3.207.087,62
\$ 603.582,77	sep-21	17,19%	25,79%	1	\$ 379,47	\$ 603.962,24	
\$ 603.582,77	oct-21	17,08%	25,62%	6	\$ 2.267,35	\$ 606.229,59	\$ 379.447,18
\$ 226.782,41	oct-21	17,08%	25,62%	2	\$ 283,61	\$ 227.066,02	\$ 79.889,41
\$ 147.176,61	oct-21	17,08%	25,62%	5	\$ 460,58	\$ 147.637,19	\$ 147.637,19

TOTAL CAPITAL	\$ 4.939.958,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 13-OCT-21	\$ 457.016,17
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 13-OCT-21	\$ 5.396.974,17
VALOR LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 250.0000,00
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 13-OCT-21	(\$ 5.646.974,17)

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 29 de septiembre de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos **hasta el 13 de octubre de 2021**, fecha en la cual se hizo una consignación por valor de \$581.759.23 que **cubrió el total de la deuda pendiente** hasta esa fecha -\$147.637.19-

Obsérvese también, que en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora acumulados a medida que se van realizando pagos a la deuda, y que el total de los depósitos tenidos en cuenta para dar por saldada la obligación incluyendo las costas asciende a **\$ 5.646.974,17**.

Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor total de la obligación.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida el 1 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 5.396.974,17**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 13 de octubre de 2021.

TERCERO.- En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 5.646.974,17**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO.- Una vez sean entregados los dineros a favor de la parte demandante, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed9867419f7be6860859f8e64642ad849362e439dd3185e1e79229835a077a**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01641

Dando alcance a lo solicitado por la parte demandante, en memoriales radicados el 22 y 25 de febrero de 2022, y por ser procedente el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, la nueva dirección electrónica de notificaciones del abogado Oscar Mauricio Peláez: notificaciones@grupojuridico.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb580531558fc13f000982d0501086299de5f69f0e4c550e8d183b155cab15**
Documento generado en 13/05/2022 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01641

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 14 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al pagador de la Universidad Abierta a Distancia para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0008 de fecha 17 de enero de 2020. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría y remítase a la dirección para recibir notificaciones judiciales de la entidad.

.- No obstante póngase de presente a la parte actora, que de acuerdo a la información de títulos consignados a favor del presente proceso, al demandado se le vienen haciendo descuentos periódicos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12994e3bb832a7355b87a017c1398c209410a486543010d93a5df64cd789d150**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00227

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 31 de mayo de 2021, y en la providencia emitida el 4 de febrero de 2022, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se imputaron a la obligación de manera oportuna, conforme las directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efectos el auto ya mencionado, y en su lugar, efectuar una nueva liquidación de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma contiene las falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital adeudado.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91247808	Nombre	WILMAR MONTOYA HENAO	Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008062824	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 535.433,00	
400100008100711	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 884.348,00	
400100008116755	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 484.145,00	
400100008133526	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 355.389,00	
400100008176987	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 518.833,00	
400100008191707	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2021	NO APLICA	\$ 72.504,00	
400100008205773	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 543.824,00	
400100008242112	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 543.824,00	
400100008283989	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 1.862.810,00	
400100008294789	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.397.084,00	
400100008315178	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 176.337,00	
400100008349141	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 1.158.865,00	
400100008382991	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 525.082,00	
400100008415354	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 475.762,00	
400100008446027	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 156.795,00	
400100008449927	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 598.078,00	
Total Valor						\$ 10.286.913,00	

Obsérvense que el primer descuento efectuado el 31 de mayo de 2021 equivale a la suma de \$ 535.433, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$382.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

² STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que originó el presente proceso. Así las cosas, del primer título depositado queda un remanente de \$153.433, que será imputado a los demás rubros de la obligación.

Ahora bien, también resulta pertinente descontar de los abonos efectuados, la suma librada por concepto de intereses corrientes equivalente a \$ 910.494.06, lo cual afecta el remanente del primer título consignado y parte del segundo, depositado el 30 de junio de 2021 por valor de \$ 884.348.00, quedando así un restante de éste de \$127.286.94, que será descontado de los intereses moratorios en su oportunidad.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 9.543.631,16	jul-19	19,28%	28,92%	2	\$ 13.293,04	\$ 9.556.924,20	
\$ 9.543.631,16	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 208.521,21	\$ 9.765.445,40	
\$ 9.543.631,16	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 201.724,13	\$ 9.967.169,54	
\$ 9.543.631,16	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 206.399,58	\$ 10.173.569,11	
\$ 9.543.631,16	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 199.018,52	\$ 10.372.587,63	
\$ 9.543.631,16	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 204.563,25	\$ 10.577.150,88	
\$ 9.543.631,16	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 203.207,78	\$ 10.780.358,66	
\$ 9.543.631,16	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 192.588,93	\$ 10.972.947,59	
\$ 9.543.631,16	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 204.950,15	\$ 11.177.897,74	
\$ 9.543.631,16	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 195.835,69	\$ 11.373.733,43	
\$ 9.543.631,16	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 197.570,50	\$ 11.571.303,94	
\$ 9.543.631,16	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 190.473,59	\$ 11.761.777,52	
\$ 9.543.631,16	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 196.887,76	\$ 11.958.665,28	
\$ 9.543.631,16	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 198.544,96	\$ 12.157.210,24	
\$ 9.543.631,16	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 192.641,21	\$ 12.349.851,46	
\$ 9.543.631,16	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 196.595,00	\$ 12.546.446,45	
\$ 9.543.631,16	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 187.827,44	\$ 12.734.273,89	
\$ 9.543.631,16	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 190.424,99	\$ 12.924.698,88	
\$ 9.543.631,16	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 189.048,13	\$ 13.113.747,01	
\$ 9.543.631,16	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 172.540,33	\$ 13.286.287,34	
\$ 9.543.631,16	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 189.933,49	\$ 13.476.220,83	
\$ 9.543.631,16	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 182.796,56	\$ 13.659.017,39	
\$ 9.543.631,16	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 188.063,38	\$ 13.847.080,76	
\$ 9.543.631,16	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 181.844,06	\$ 14.028.924,83	\$ 127.286,94
\$ 9.543.631,16	jul-21	17,18%	25,77%	14	\$ 84.301,42	\$ 13.985.939,31	\$ 484.145,00
\$ 9.543.631,16	jul-21	17,18%	25,77%	15	\$ 90.351,37	\$ 13.592.145,68	\$ 355.389,00
\$ 9.543.631,16	jul-21	17,18%	25,77%	2	\$ 11.997,72	\$ 13.248.754,40	
\$ 9.543.631,16	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 188.260,41	\$ 13.437.014,81	
\$ 9.543.631,16	sep-21	17,19%	25,79%	1	\$ 6.000,09	\$ 13.443.014,91	\$ 518.633,00
\$ 9.543.631,16	sep-21	17,19%	25,79%	13	\$ 78.296,14	\$ 13.002.678,05	\$ 72.504,00
\$ 9.543.631,16	sep-21	17,19%	25,79%	14	\$ 84.345,46	\$ 13.014.519,52	\$ 543.824,00
\$ 9.543.631,16	sep-21	17,19%	25,79%	2	\$ 12.003,96	\$ 12.482.699,48	
\$ 9.543.631,16	oct-21	17,08%	25,62%	27	\$ 162.391,10	\$ 12.645.090,58	\$ 543.824,00
\$ 9.543.631,16	oct-21	17,08%	25,62%	4	\$ 23.885,39	\$ 12.125.151,97	
\$ 9.543.631,16	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 182.415,68	\$ 12.307.567,65	\$ 1.862.810,00
\$ 9.543.631,16	dic-21	17,46%	26,19%	7	\$ 42.670,94	\$ 10.487.428,59	\$ 1.397.084,00
\$ 9.090.344,59	dic-21	17,46%	26,19%	20	\$ 116.609,12	\$ 9.206.953,71	\$ 176.337,00



\$ 9.030.616,71	dic-21	17,46%	26,19%	4	\$ 23.050,61	\$ 9.053.667,32	
\$ 9.030.616,71	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 182.046,52	\$ 9.235.713,85	
\$ 9.030.616,71	feb-22	18,30%	27,45%	1	\$ 6.003,12	\$ 9.241.716,97	\$ 1.158.865,00
\$ 8.082.851,97	feb-22	18,30%	27,45%	27	\$ 146.334,20	\$ 8.229.186,17	
\$ 8.082.851,97	mar-22	18,47%	27,71%	3	\$ 16.263,05	\$ 8.245.449,22	\$ 525.082,00
\$ 7.720.367,22	mar-22	18,47%	27,71%	28	\$ 146.202,82	\$ 7.866.570,04	\$ 475.762,00
\$ 7.390.808,04	abr-22	19,05%	28,58%	29	\$ 149.075,42	\$ 7.539.883,46	\$ 156.795,00
\$ 7.383.088,46	abr-22	19,05%	28,58%	1	\$ 5.085,81	\$ 7.388.174,27	
\$ 7.383.088,46	may-22	19,71%	29,57%	3	\$ 15.734,38	\$ 7.403.908,65	\$ 596.078,00

CAPITAL INICIAL	\$ 9.543.631,16
VALOR COSTAS LIQUIDADAS	\$ 382.000,00
VALOR INTERESES CORRIENTES	\$ 910.494,06
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 03-MAY-22	\$ 6.258.618,43
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 03-MAY-22	(\$ 10.286.913,00)
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 03-MAY-22	\$ 6.807.830,65
NUEVO CAPITAL DESDE EL 03-MAY-22 (ultimo abono)	\$ 6.807.830,65

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 8 de diciembre de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos, téngase en cuenta que el último pago se hizo el 3 de mayo de 2022 por valor de \$ 596.078,00, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados a la fecha y **redujo el capital** a la suma de **\$6.807.830,65**.

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar las costas, los intereses corrientes, de mora y disminuir el capital hasta la suma de **\$ 6.807.830,65**. asciende a **\$ 10.286.913,00**.

Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y la entrega de todos títulos consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 10.286.913,00**

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia que modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de fecha **4 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo actual de la obligación la suma de **\$ 6.807.830,65** por concepto de capital con corte al 3 de mayo de 2022, una vez descontados los abonos hechos a la obligación hasta esa fecha, los cuales fueron imputados a las costas, intereses corrientes y de mora causados hasta el 3 de mayo de 2022.

TERCERO.- En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte



demandante hasta la suma de \$ 10.286.913,00. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed83d4db43a1d96adcd7dd32eccc21541a489f55b01412d1a09d7de0c85f7c**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00788

Dando alcance a lo solicitado por la parte demandante, en memorial radicado el 2 de marzo de 2022, y por ser procedente el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e205660ffa16e75c6789700b03854ae493a84aac4f7761c8c895799f832d5**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00940

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «*liquidación del crédito*», porque no ha sido «*entregada*» a los «*demandantes*», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «*abonos*» deben aplicarse en el momento en que son «*realizados*», primero a «*intereses*» y luego a «*capital*», al margen de la fecha en que son «*pagados*» a sus beneficiarios por medio de la «*entrega de los títulos judiciales*».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).”¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 31 de enero de 2021, y en la providencia signada el 21 de febrero de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se imputaron a la obligación de manera oportuna, conforme las directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efectos el auto ya mencionado, y en su lugar, efectuar una nueva liquidación de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma contiene las falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital adeudado.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	92538876	Nombre	JHON RAFAEL PAYARES MIRANDA		
				Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008064032	8300578758	COOPERATIVA COOPCRED X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 940.713,24	
400100008093800	8300578758	COOPERATIVA COOPCRED X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 2.228.628,56	
400100008134433	8300578758	COOPERATIVA COOPCRED X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 940.713,24	
400100008169683	8300578758	COOPERATIVA COOPCRED X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 219.499,78	
400100008195515	8300578758	COOPERATIVA COOPCRED X	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 234.833,63	
Total Valor						\$ 4.564.386,42	

Obsérvense que el primer descuento equivale a la suma de \$940.713.24, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$200.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que dio origen al presente proceso. Así las cosas, el primer título depositado queda un remanente de \$740.713.28, que será imputado en su oportunidad a la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 170.531,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 3.631,03	\$ 174.162,03	
\$ 341.062,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 6.882,58	\$ 351.575,61	
\$ 511.593,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 10.986,50	\$ 533.093,10	

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

² STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



\$ 682.124,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 13.997,21	\$ 717.621,32	
\$ 852.655,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 17.651,51	\$ 905.803,82	
\$ 1.023.186,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 20.420,94	\$ 1.096.755,76	
\$ 1.193.717,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 24.626,71	\$ 1.291.913,47	
\$ 1.364.248,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 28.381,71	\$ 1.490.826,18	
\$ 1.534.779,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 30.980,00	\$ 1.692.337,18	
\$ 1.705.310,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 35.128,71	\$ 1.897.996,89	
\$ 1.875.841,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 36.918,28	\$ 2.105.446,17	
\$ 2.046.372,00	dic-20	17,46%	26,19%	5	\$ 6.531,28	\$ 2.282.508,44	
\$ 3.751.682,00	dic-20	17,46%	26,19%	26	\$ 62.683,60	\$ 4.050.502,04	
\$ 3.751.682,00	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 74.316,42	\$ 4.124.818,46	
\$ 3.751.682,00	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 67.827,06	\$ 4.192.645,52	
\$ 3.751.682,00	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 74.664,46	\$ 4.267.309,98	
\$ 3.751.682,00	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 71.858,87	\$ 4.339.168,85	
\$ 3.751.682,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 73.929,30	\$ 4.413.098,15	\$ 740.713,24
\$ 3.672.384,91	jun-21	17,21%	25,82%	28	\$ 65.267,41	\$ 3.737.652,32	\$ 2.228.626,55
\$ 1.509.025,77	jun-21	17,21%	25,82%	2	\$ 1.900,02	\$ 1.510.925,79	
\$ 1.509.025,77	jul-21	17,18%	25,77%	29	\$ 27.742,05	\$ 1.538.667,85	\$ 940.713,24
\$ 597.954,61	jul-21	17,18%	25,77%	2	\$ 751,71	\$ 598.706,32	
\$ 597.954,61	ago-21	17,24%	25,86%	27	\$ 10.260,46	\$ 608.966,78	\$ 219.499,76
\$ 389.467,02	ago-21	17,24%	25,86%	4	\$ 982,91	\$ 390.449,92	
\$ 389.467,02	sep-21	17,19%	25,79%	17	\$ 4.183,60	\$ 394.633,52	\$ 234.833,63
\$ 159.799,89	sep-21	17,19%	25,79%	13	\$ 1.311,00	\$ 161.110,89	
\$ 159.799,89	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 3.125,84	\$ 164.236,74	
\$ 159.799,89	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 3.054,39	\$ 167.291,13	

CAPITAL INICIAL	\$ 3.751.682,00
VALOR COSTAS LIQUIDADAS	\$200.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 30-nov-21	\$ 779.995,55
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 17-sep-21	(\$ 4.564.386,42)
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30-nov-21	\$ 167.291,13
NUEVO CAPITAL DESDE EL 18-sep-21 (ultimo abono)	\$ 159.799,89

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 1 de junio de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos, téngase en cuenta que el último pago se hizo el 17 de septiembre de 2021 por valor de \$234.833,63, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados a la fecha y redujo el capital a la suma de \$ 159.799,89.

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar las costas y disminuir el capital hasta la suma de \$ 159.799,89 asciende a \$ 4.564.386,42.

Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y la entrega de todos títulos consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 4.564.386,42**.



En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia que aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, firmada el **21 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ **167.291,13**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 30 de noviembre de 2021, una vez descontados los abonos hechos a la obligación hasta esa fecha.

TERCERO.- En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ **4.564.386,42**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2761630a9532de593ef16be2f3800f23817f520314132749f04499f5dd8bbd86**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01121

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JEEFF HARBYN MOLINA MAYORGA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **14 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$185.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35c7a149a47414f9d31330374d24236fa2586ee23644a2b692bca854bddbead**
Documento generado en 13/05/2022 10:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00260

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de la posesión por perturbación, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda y a los supuestos de hecho que la soportan, se persigue por la parte actora la restitución de un bien que ha poseído por varios años, lo cual tiene fundamento sustancial en los artículos 972 y siguientes del Código Civil que regula las **acciones posesorias**.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer "*De los posesorios especiales que regula el Código Civil*" [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba28dcfd2a0d87ecc4ddb16e9cc5f9b6d74f6234f43e1bc69e9c7a073ad78fac**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01472

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63185879c830287c22b2e3a9162c977402912a9424494c94c7c8c296633680e6**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01483

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474b6a6e76f40cf9136eee970722e1c62426b9a7b496586052763a2285b9b36**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00269

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta RICARDO FORERO RAMIREZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8058eac9f589d17ceb30b3faa8c6a9dc28b54825a428d1ec0ae97585f91a48**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00267

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOHN JAIRO VERA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.001.468.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe542e90f72f544f31f4606eebf7cf4b479e6064b70504b2d1c8bf5ecbfc9866**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00268

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8fd43f51281dd966c00096a321f26cb70a97d16538245b84a22bb335167c9**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00271

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JOHN CALDERON RIVERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **17.854.073.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.745.201.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor referido en el numeral 1.1.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c905ddfa94ab5c11efd74722aace0890233ad3a00f55f7f995cd7659ba52e**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00270

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ELVIRA JIMÉNEZ BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **25.733.301.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 4455527614 presentado para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **3.848.575.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor referido en el numeral 1.1.

1.4.- Por la suma de \$ **6.851.272.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 4960840081403486 presentado para el cobro

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por \$ **687.215.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor referido en el numeral 1.4.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f9fe55876cb8ab0fc2c342069e9e8960e04ab13f12179bb4b73c596d42f35**
Documento generado en 13/05/2022 10:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00274

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **VIVIANA ANGELICA PIMIENTO BERNAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **22.581.340.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b33bb9407183db03ecc51bcb4ab4d50e400b30a9219a0e998f961f08dc40c**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00275

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CRIOLLO LECTAMO JHOVAN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.527.922.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5afc466dabbae3d147d015acf439808eeeb8965f5edb5bb0c808fd8e1a36a1**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00276

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAIME ALBERTO FERNANDEZ SERNA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 18.053.258.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f04c117eddc964cd86cd31bb803a84617ded3b081f535c6b14ec962baae6c2**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00277

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CARLOS FABIO LOPEZ CELEDON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 27.158.142.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b7b1b7c5ec54d99c7f5294aed18a0b0306ddb782a2b7b51bda2681677293d**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00278

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **ERIKA YURANY CORTES MARINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.234.080,64 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02693e1b0d9e8fc92f4ce48a1aac241aa9eb04f626a5967b0621a050067b7f**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00280

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **YENIFER PAOLA PEREZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **10.669.125.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a16c125ad0bc1da48498a7b298caee1e43f36200acfd4d9ed6bca90a509050**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00282

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JESSICA MARCELA ACOSTA REYES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **15.646.138.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd37fabae0147724dff1e101f0300293a0764c13a0bd4dd1ee906a2c6df6c2**

Documento generado en 13/05/2022 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>